NORMAS REGLAMENTARIAS QUE DEBEN REGIR LAS PROPIEDADES QUÍMICAS Y FÍSICAS DE LOS INSECTICIDAS EN POLVO

DECRETO EJECUTIVO, aprobado el 4 de junio de 1960.
Publicado en La Gaceta Diario Oficial N°. 137 del 20 de Junio de 1960

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de las facultades que le confieren los artículos 150 y 191 inciso 9º. C. N.; del Decreto Legislativo Número 475 y 27 de Febrero de 1960; y del Decreto Ejecutivo No. 7 de 23 de Abril de 1960.

DECRETO:

Las siguientes normas reglamentarias que deben regir las propiedades químicas y físicas de los insecticidas en polvo.

Artículo 1º

I. Definición de insecticidas en polvo.-

Estos se definen como una mezcla homogénea de ingredientes activos o ingredientes formulados con inerte, diluentes o entendedores adecuados algunos de los cuales pueden o ***texto ilegible en gaceta** se incluye formulaciones granuladas o aperdigonadas.

II. Propiedades físicas de insecticidas en polvo.

A)- Los polvos deben pasar fácilmente a través de una zaranda de 8 a 10 mallas por pulgadas cuadrada, al frotarlos con una brocha suave.

B)- No deben contener terrones.

C)- Deben ser homogéneos en apariencia cuando se esparcen con una espátula sobre una superficie plana.

D)- Por medio del método húmedo de colado, el 85% debe pasar por una zaranda de 200 mallas y el 99% por una Zaranda de 100 mallas por pulgada cuandrada.

E)- No menos del 85% de cada ingrediente activo debe pasar por una zaranda de 200 malas por pulgada cuadrada cuando se proceda de acuerdo con el método D.

F)- El laboratorio del Ministerio de Agricultura ha adoptado como procedimiento oficial de pruebas, el método 599/57 para polvos, del manual de formuladotes de Metí Parathion publicado por Shell Chemical Corporación.

III. Propiedades Químicas de los insecticidas en polvo.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/14072

Todos los insecticidas en polvo que se vendan para uso agrícola en Nicaragua, deben ajustarse a un margen de 3% basado en el peso de cada ingrediente activo expresado en la etiqueta. Por ejemplo: DDT 10% no deberá ser menor de 9.7%.

El laboratorio del Ministerio de Agricultura analizará los insecticidas por el procedimiento de la Associafión of Cfficial Agricultural Chemicals.

Artículo 2º.- Este Reglamento empezará a regir desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en Managua, Distrito Nacional a cuatro de Junio de mil novecientos sesenta. **LUIS A. SOMOZA D.,** Presidente de la República. **Enrique Chamorro,** Ministro de Agricultura y Ganadería.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/14072